



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HT 2019-I01-012460

Lima, 14 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 302-2019

EXPEDIENTE N° : 2284-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO CORASMA S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 130-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2019 y el escrito de descargos del 23 de de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2016, la Oficina de Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **CONSORCIO CORASMA S.C.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en Av. Daniel Alcides Carrión S/N- Carretera Central Km. 288, distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 29 de junio de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 022-2018-OEFA/ODES-PASCO del 27 de marzo de 2018³ en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante las Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2579-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 15 de octubre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20489551854.

² Páginas 23 a 29 del archivo digitalizado denominado "Anexo de Informe de Supervision Anexo_3 - INFORME_PRELIMINAR_N_017-2016-OEFAODPASCO-HID_20180417204227766 "obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios del 2 al 7 del expediente.

⁴ Folios del 08 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 130-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de marzo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 087026 de fecha 23 de octubre de 2018. Folios 14 al 18 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros y puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Pasco detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a todos los parámetros¹⁰ y puntos¹¹ establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹², incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹³.

⁹ Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁰ Página 66 del archivo digitalizado denominado anexo del Informe de Supervisión-Anexo 3-Informe Preliminar de Supervisión (...), obrante a folio 8 del expediente.

Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2008-GR. PASCO/DREM de fecha 5 de mayo de 2008, en la cual, el administrado se compromete a:

“6.3.2 Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...). La frecuencia del monitoreo será trimestral (...)”

¹¹ Página 70 del archivo digitalizado denominado anexo del Informe de Supervisión-Anexo 3-Informe Preliminar de Supervisión (...), obrante a folio 8 del expediente.

Conforme al compromiso establecido en su DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire en los siguientes puntos:

Punto de Monitoreo	Monitoreo	Coordenadas UTM	
G-1	Calidad de aire	Norte 8810873	Este 362395

¹² Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2008-GR.PASCO/DREM de fecha 5 de mayo de 2008, contenido en la página 70 del archivo digitalizado denominado “Anexo de Informe de Supervisión_Anexo 3_Informe Preliminar (...), obrante a folio 8 del expediente.

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”



a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 011-2008-GR.PASCO/DREM de fecha 5 de mayo de 2008¹⁴ la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la ampliación y/o modificación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en un (1) punto de medición denominado G1 de coordenadas UTM – Norte 8810873 y Este 362395.
11. Respecto a los parámetros a monitorear, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se aprobaron Estándares de Calidad Ambiental para Aire para siete (7) parámetros conforme al siguiente detalle: Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂); incluyendo los parámetros establecidos en su DIA Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos No Metanos.
11. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
12. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, eran los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
13. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 86148-050-051018 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

¹⁴ Página 53 del archivo digitalizado denominado "Anexo de Informe de Supervisión_Anexo 3_Informe Preliminar (...), obrante a folio 8 del expediente



Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201800161408
Número de Registro: 86148-050-051018
RUC: 20489551854
Razón Social: CONSORCIO CORASMA S.C.R.L.
Dirección Operativa: AV. DANIEL ALCIDES CARRION S/N - CARRETERA CENTRAL KM. 288
Departamento: PASCO
Provincia: PASCO
Distrito: TINYAHUARCO
Tipo de Establecimiento: ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3900 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3200 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4: Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 7000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Capacidad Total CL (gln): 17600
Capacidad Total GLP (gln): 0
Capacidad Total GNV (Lt): 0
Caudal Máximo (m3/h):
Fecha de Emisión: 05/10/2018
Fecha de Firma: 17/10/2018
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
Representante: JULIO TEOBALDO CORASMA HUAMALI
GLP en Cilindros (kg): 0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

14. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
15. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
16. Por tanto, a la fecha de comisión de la conducta infractora, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y D.S. 003-2008-MINAM.
17. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores



le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

19. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 011-2008-GR.PASCO/DREM de fecha 5 de mayo de 2008, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</p>	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>- Benceno</p>
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

20. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.
21. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
22. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto



trimestre del período 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno, así como en el punto de medición denominado G1 de coordenadas UTM – Norte 8810873 y Este 362395 .**

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

24. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondiente a primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

25. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C_6H_6), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales¹⁵.

26. Así también, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire -en los puntos establecidos- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos del administrado.

27. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales¹⁶, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

¹⁵ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

¹⁶ Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



28. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
29. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
30. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
31. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.
- III.2. Hecho imputado N° 2. El administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**
33. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Pasco, determinó que el administrado no realizó los monitoreos de ruido,

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁸ Folios del 2 al 7 del expediente.



correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental.¹⁹

34. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2579-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 29 de agosto de 2018, notificada el 15 de octubre de 2018²¹, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
35. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
36. En específico, la no realización de los monitoreos de ruido -en los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental- genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana.
37. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales²², en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a la contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
38. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana".

¹⁹ Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2008-GR. PASCO/DREM de fecha 5 de mayo de 2008, contenido en la página 66 y 65 del archivo digitalizado denominado "Anexo de Informe de Supervisión_Anexo 3_Informe Preliminar (...)", obrante a folio 8 del expediente.

²⁰ Folios del 8 al 11 del Expediente.

²¹ Folio 12 del Expediente.

²² Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



39. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
40. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
41. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
42. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en este extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CONSORCIO CORASMA S.C.R.L.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2579-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CONSORCIO CORASMA S.C.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴.

Artículo 3°.- Informar a **CONSORCIO CORASMA S.C.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/fcñ/jco

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07831301"



07831301